



Chachapoyas, 03 de octubre de 2024

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL 000658-2024-G.R.AMAZONAS/DRTC**

**GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS / DRTC**

**VISTO:**

EL INFORME LEGAL N°-000318-2024-G.R. AMAZONAS/OAL, de fecha 26 de septiembre de 2024, INFORME TÉCNICO N°000098-2024-G.R. AMAZONAS/UTPM del 18 de junio del 2024, y la Solicitud del Sr. ARCENIO BARBOZA CASTILLO, en su condición de Gerente General de la "EMPRESA DE TRANSPORTE EVANGELIO PODER DE DIOS E.I.R.L.". de fecha 22 de mayo del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Amazonas aprobado por ORDENANZA REGIONAL N° 003-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, corresponde como función específica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones entre otras, la prevista en su Artículo 298 Inciso H: Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales autorizando y Resolviendo asuntos Administrativos que por atribución y responsabilidad corresponda a la Dirección Regional, para su normal funcionamiento;

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N.º 484-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRTC, de fecha 23/05/2022, se otorgó la autorización a la a "EMPRESA DE TRANSPORTE EVANGELIO PODER DE DIOS E.I.R.L." para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de servicio de Transporte Turístico en la ruta: (CHACHAPOYAS – UTCUBAMBA – BAGUA – CONDORCANQUI – BONGARA – LUYA – RODRIGUEZ DE MENDOZA), y viceversa, por el Plazo de 10 Años;

Que, por medio de solicitud de fecha 29 de mayo de 2024 ,el administrado ARCENIO BARBOZA CASTILLO, en su condición de Gerente General de la empresa de transporte "EVANGELIO PODER DE DIOS E.I.R.L.", ha solicitado la HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO, para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de servicio de Transporte Turístico, con el vehículo categoría M1 de placa de rodaje N° CBT-287 de año de fabricación 2023.

Que, de la revisión de la documentación por parte de la Unidad de Transporte de Pasajeros y Mercancías ésta constata que, el administrado no ha cumplido los requisitos del reglamento para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de servicio de transporte turístico, concluyéndose DECLARAR IMPROCEDENTE LA HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO DE FLOTA, del vehículo categoría M1 de placa de rodaje N° CBT-287 de año de fabricación 2023, a favor de la Empresa de Transporte "EVANGELIO PODER DE DIOS E.I.R.L." con RUC N° 20487485463 y registrada en la SUNARP con la Partida Registral N° 11033310, para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de servicio de transporte turístico, en las siete provincias de la Región Amazonas (CHACHAPOYAS – UTCUBAMBA – BAGUA – CONDORCANQUI – BONGARA – LUYA – RODRIGUEZ DE MENDOZA), por el término de la Autorización establecida mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 484-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRTC, de fecha 23/05/2022, por contravenir el artículo 23° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias "Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el Servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial" (...), donde el vehículo no cuenta con la cilindrada mínima requerida por el reglamento.



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, el Artículo 3.11 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, (En adelante el RENAT) define la Autorización como el "Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza a prestar servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto a una persona natural o jurídica, según corresponda";

Que, el Artículo 3.37 del RENAT, define la Habilitación Vehicular, como "el Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)";

Que, así mismo, los Numerales 25.1 y 25.1.1 de su Artículo 25°, determina que "Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre. La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito Nacional, Regional y Provincial, es la siguiente: La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de quince (15) años, contados a partir del 01 de enero del año al de su fabricación;

Que, el Numeral 53-A1 del Artículo 53 del DECRETO SUPREMO N° 020-2019 MTC, establece que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte en el ámbito Nacional, Regional y Provincial, son otorgadas con una vigencia de diez (10) años;

Que, en el mismo contexto y de acuerdo a lo solicitado, numeral 2 del artículo 64° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: "luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos (...)", siendo lo señalado aplicable al caso en concreto.

Que, el RNAT, aprobado mediante D.S. N° 017-2009-MTC, en su Artículo 64° Habilitación Vehicular, La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente. El vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte en un ámbito y modalidad determinados, no podrá ser habilitado en otro ámbito ni modalidad distintos, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 64.5 del artículo 64° del presente Reglamento.

Que, en el Artículo 65° del DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC en el Numeral 65.1 menciona que, para solicitar habilitaciones vehiculares con posterioridad al otorgamiento de la respectiva autorización para prestar el servicio de Transporte, el transportista debe presentar los requisitos indicados en el artículo antes mencionado;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante D.S. N° 017- 2009-MTC, en su artículo 3° numeral 3.63 nos define el Servicio de Transporte Especial de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi. Asimismo, en el numeral 3.63.1 nos define el Servicio de Transporte Turístico Terrestre: Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de visitantes, por vía terrestre hacia, desde y/o dentro de lugares que constituyen un atractivo turístico o son de interés para el turismo, con la finalidad de realizar diversas actividades y/o consumir servicios turísticos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades de, Traslado, Visita local, Excursión, Gira, y Circuito.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante D.S. N° 017- 2009-MTC, en su artículo 23° Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el Servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial numeral 23.1.2. nos define que, en



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

el servicio de transporte especial de ámbito regional y provincial, los vehículos pueden corresponder a la categoría M3, clase III de cinco o más toneladas, o M2, clase III. En el servicio de transporte especial de personas de ámbito regional y provincial, bajo la modalidad de transporte turístico, también se permitirá que los vehículos correspondan a la categoría M1, siempre y cuando tengan instalado de fábrica el sistema de dirección al lado izquierdo del mismo, cuenten con un peso neto igual o superior a una (1) tonelada, una cilindrada mínima de 1450 cm<sup>3</sup>, bolsas de aire de seguridad, como mínimo para el piloto y copiloto y las demás comodidades y/o condiciones adicionales exigibles de acuerdo a este reglamento. (...) en el caso de los vehículos de la categoría M1 y M2, al que se hace referencia en este numeral, quedan exceptuados de cumplir con lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.7, 20.1.8, 20.1.9 y 20.1.11 del artículo citado, aplicándose lo que corresponda a su categoría.

Que, la ORDENANZA REGIONAL N° 0243-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, de fecha 23 de noviembre de 2014, en su Artículo primero faculta a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Amazonas la implementación de condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre del ámbito regional, de los vehículos de las categorías M1, M2, M3 y N1 (...), por lo que, según la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 769-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR, de fecha 21 de octubre de 2014, aprueba la DIRECTIVA N° 020-2014-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA HABILITACIÓN VEHICULAR Y PERMANENCIA Y SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA M1". Numeral 12 condiciones y acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de ámbito regional de los vehículos de las categorías M2, M3 Y N1, asimismo, el Numeral 13 prevé: Los vehículos Destinados al transporte Regular de Personas de las Categorías M2, M3 y N1 podrán ser de propiedad del transportista, contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo o contrato de comodato con firmas legalizadas ante el Notario Público;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 0002-2022-GRA/CR de fecha 23 de febrero de 2022, se aprueban el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas, donde en su página N° 98 establece los requisitos exigibles para la habilitación vehicular por incremento o sustitución.

Que, INFORME TÉCNICO N°0000098-2024-G.R.AMAZONAS/UTPM de 18 de junio del 2024, emitido por el Unidad de Transportes de Pasajeros y Mercancías, se aprecia que se procedió a evaluar la documentación presentada por el Administrado concluyéndose que esta no cumple con las exigencias requeridas por el Reglamento y con los requisitos exigibles para la habilitación vehicular por incremento o sustitución, conforme lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos LEY N° 27444; procediendo dentro del marco de las disposiciones normativas establecidas en la LEY GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE Y TRÁNSITO TERRESTRE N.º 27181, y, el DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, por lo que, OPINA: DECLARAR IMPROCEDENTE LA HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO DE FLOTA, lo solicitado por el Sr. ARCENIO BARBOZA CASTILLO, en su condición de Gerente General de la "EMPRESA DE TRANSPORTE EVANGELIO PODER DE DIOS E.I.R.L". en el extremo de Habilitar del vehículo categoría M1 de placa de rodaje CBT-287; basándose en la autorización establecida mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 484-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRTC, de fecha 23/05/2022, por contravenir el artículo 23° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias "Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el Servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial" (...), donde el vehículo no cuenta con la cilindrada mínima requerida por el reglamento.

Que, mediante ORDENANZA REGIONAL N° 002-2022-G.R. AMAZONAS/CR, de fecha 23 de febrero del 2022, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Amazonas, donde en su página N° 98, establece los requisitos para la habitación vehicular por incremento o sustitución;



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, el Artículo 29° del RENAT aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, menciona los requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre, de igual manera el Numeral 29.3, menciona que el conductor debe encontrarse en aptitud física y psicológica para conducir vehículos de transporte. Estas condiciones son evaluadas mediante el examen médico que debe realizarse con ocasión de los trámites relacionados a la licencia de conducir y mediante los exámenes médicos aleatorios destinados a comprobar la aptitud psicofísica del conductor. A la par del Artículo 31° del mismo cuerpo normativo, que menciona a cerca de las obligaciones del conductor;

Que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 64° DEL T.U.O de la LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona respecto a la representación de personas jurídicas que estas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes, y el Artículo 118°, en cuanto a la solicitud en interés particular del administrado que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, como parte final del procedimiento administrativo, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Amazonas, mediante INFORME LEGAL N. °000318-G.R. AMAZONAS/OAL, de fecha 26 de septiembre de 2024, opina que se declare IMPROCEDENTE, para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de servicio de transporte turístico a favor de la "EMPRESA DE TRANSPORTE EVANGELIO PODER DE DIOS E.I.R.L". en razón a la unidad del vehículo categoría M1 de placa de rodaje N° CBT-287; donde el vehículo no cuenta con la CILINDRADA MÍNIMA requerida por el reglamento.

Que, estando a los considerandos expuestos, y en uso de las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 421-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 22 de julio de 2024, el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas; contando con el Visto Bueno de la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático, Unidad de Transporte de Pasajeros y Mercancías y la Oficina de Asesoría Legal.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO DE FLOTA a la "EMPRESA DE TRANSPORTE EVANGELIO PODER DE DIOS E.I.R.L".** representado por su Gerente General sr. **ARCENIO BARBOZA CASTILLO**, respecto a la unidad del vehículo categoría M1 de placa de rodaje N° **CBT-287** de año de fabricación 2023. para prestar el **SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO** en las siete provincias de la Región Amazonas (**CHACHAPOYAS – UTCUBAMBA – BAGUA – CONDORCANQUI – BONGARA – LUYA – RODRIGUEZ DE MENDOZA**), por el término de la autorización basándose en la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 484-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRTC**, de fecha 23/05/2022. por contravenir el artículo 23° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias "Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el Servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial" (...), donde el vehículo no cuenta con la **CILINDRADA MÍNIMA** requerida por el reglamento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En caso de realizar la verificación posterior y de encontrarse una omisión ilegal, se procederá a anular el Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Sr. en su condición de Gerente General, sr. **ARCENIO BARBOZA CASTILLO** de la "EMPRESA DE TRANSPORTE EVANGELIO PODER DE DIOS



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**E.I.R.L" Domicilio** real Jr. Triunfo cuadra uno stand A-03. Distrito Chachapoyas Provincia Chachapoyas Departamento Amazonas. asimismo, se deberá hacer de conocimiento la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático, para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE;**

Documento firmado digitalmente

**EVER SANCHEZ BUSTAMANTE**  
DIRECTOR REGIONAL

000723 - DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

C.C  
Archivo  
ESB/DRTC  
FMPL/AL  
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL  
DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE Y TRANSPORTE ACUÁTICO  
UNIDAD DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS  
UNIDAD DE INFORMÁTICA